



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP-CHNU-020/2010.

ACTOR: COALICIÓN “HIDALGO NOS UNE”

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO

TERCEROS INTERESADOS: COALICION “UNIDOS CONTIGO” y C. GERARDO TORRES STRINGHINI

PONENTE: MAGISTRADO ALEJANDRO HABIB NICOLÁS.

Pachuca de Soto, Hidalgo, 31, treinta y uno de agosto de 2010, dos mil diez.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente RAP-CHNU-020/2010, integrado con motivo del Recurso de Apelación interpuesto por **RICARDO GÓMEZ MORENO**, en su calidad de representante propietario de la Coalición “HIDALGO NOS UNE”, en contra del acuerdo emitido por el **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO**, de fecha **13, trece de agosto de 2010, dos mil diez**, relativo al PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, expediente IEE/P.A.S.E./30/2010, y;

R E S U L T A N D O

1. Mediante oficio número IEE/SG/JUR/332/2010, de fecha 18, dieciocho de agosto de 2010, dos mil diez, se tuvo por recibido ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la coalición “HIDALGO NOS UNE”, a través de **RICARDO GÓMEZ MORENO**, como

REPRESENTANTE PROPIETARIO de dicha coalición, mediante el cual impugna el acuerdo de fecha 13, trece de agosto de 2010, dos mil diez, emitido por el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, relativo al PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, radicado bajo el expediente número IEE/P.A.S.E./30/2010.

2. Derivado de lo anterior, esta Autoridad, a través del Secretario General, tuvo por registrado el recurso de Apelación en comento, integrándose al efecto, el expediente bajo el número RAP-CHNU-020/2010.
3. Por razón de turno, se remitió el recurso al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, para el conocimiento del asunto, quien mediante auto de fecha 25, veinticinco de agosto del año en curso, lo tuvo por radicado y por admitido a trámite, abriéndose la instrucción del mismo, teniéndose por expresados los conceptos de agravios respectivos, además, de tenerse por apersonado al tercero interesado, coalición “UNIDOS CONTIGO”, con su escrito respectivo.
4. Sustanciado en su totalidad el expediente y habiéndose recibido en su oportunidad la documental relacionada, se declaró el cierre de instrucción.
5. Finalmente, se ordenó su listado, poniéndose en estado de resolución, misma que hoy se pronuncia sobre la base de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, tiene la jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV, 99 apartado C, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4, fracción II, 5, 7, 15, 17, 18, 19, 23, 25,

35, 56 fracción IV, 57, 58, 59, 61, 69, 70 y 71, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 104 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

II.- LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. Extremos que se encuentran colmados, toda vez que el artículo 58, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que la apelación debe ser promovida por LAS COALICIONES a través de su representante, tal y como en la especie acontece, ya que RICARDO GÓMEZ MORENO, promueve como representante propietario de la Coalición “HIDALGO NOS UNE”, personería que acredita con la documental correspondiente reconocida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, como se aprecia del original que obra en autos.

III.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los argumentos de agravio hechos valer por la Entidad Recurrente, es obligación de este Tribunal Electoral estimar si en su caso, se actualiza alguno de los presupuestos procesales contemplados como causales de improcedencia, en el artículo 11 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que por cuestión de método, el estudio que de los mismos debe realizarse, es de orden preferente y público;

En apoyo de lo anterior, se cita la tesis de jurisprudencia emitida por la entonces Sala Central, identificable con la clave SC1ELJ 05/91, que establece:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE. Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

Presupuestos que, a consideración de esta Autoridad Electoral, no se actualizan y, por tanto, al no existir ninguna causal de improcedencia, es permisible que se efectúe el análisis de fondo del recurso interpuesto por la interesada.

IV. ANÁLISIS DE FONDO DEL ASUNTO.

En inicio, es pertinente indicar que este Tribunal Electoral, procederá para el estudio de agravios, tal y como los expresó la parte apelante, en el entendido de que ello se realizará siempre y cuando manifieste argumentos tendentes a combatir el acto impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, que se precise la lesión, agravio o concepto de violación que desde su punto de vista, le cause el acto que se impugna, así como los motivos que dieron origen de ello.

Criterio que encuentra fundamento, en la Jurisprudencia S3ELJ 03/2000, integrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21 y 22, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”.

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que debe imperar en toda resolución y que impone al juzgador la obligación de analizar todos y cada uno de los planteamientos constitutivos de la controversia, este Órgano Jurisdiccional procederá también al ***análisis de las probanzas aportadas***, lo anterior, en términos de la tesis jurisprudencial S3ELJ 12/2001, emitida por la Sala Superior, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis

Relevantes 1997-2005, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a foja 126, orientadora en el caso concreto y que prevé:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”.

Establecido lo anterior, esta Autoridad, procede al análisis de los agravios en los siguientes términos:

PRIMER Y SEGUNDO AGRAVIO.- Este órgano colegiado al realizar el análisis de los agravios expresados por la coalición recurrente, aprecia que en los señalados como I y II, fundamentalmente se duelen de violaciones a los principios de legalidad y certeza por deficiente valoración de pruebas, en tal virtud se abordarán ambos agravios en forma conjunta en un solo apartado por encontrarse estrechamente vinculados, en la forma siguiente:

El recurrente señala en su escrito mediante el cual interpuso el recurso de apelación, que el Instituto Estatal Electoral vulneró el principio de legalidad, al llevar a cabo una inadecuada valoración de las pruebas, que omitió realizar diligencias, así como dejó de llevar a cabo una investigación, ni valoró las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos y por último no realizó una inspección; por todo ello aduce una falta total a los principios de legalidad y certeza, sin embargo; al analizar las pruebas, valorándolas atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se llega a la conclusión de que los motivos de inconformidad expresados por el

impetrante son parcialmente fundados pero inoperantes, como se verá más adelante.

Por una parte, el **Tercero Interesado** en su carácter de representante suplente de la coalición “UNIDOS CONTIGO”, en síntesis y dentro de lo más relevante refiere: *“Que se puede advertir que la autoridad administrativa electoral responsable ejerció conforme a derecho sus facultades de investigación toda vez que, entre otras actuaciones, realizó los emplazamientos que consideró idóneos, necesarios y suficientes” (...). “Debe destacarse que lo que se tuvo por acreditado fue solamente la existencia de un material propagandístico, pero de ninguna manera su colocación o fijación en el inmueble referido” (...). “Es decir que su existencia en dicho lugar obedeció que al encontrarse dicho material abandonado en las inmediaciones de la colonia Rojo Gómez de la localidad, se dio el tratamiento que la normatividad legal aplicable establece para los objetos abandonados (...). “La propaganda electoral mencionada nunca fue colocada o fijada con fines de difusión o propagandístico en el edificio público referido, sino que su existencia en dicho lugar obedeció solo a fines de resguardo por parte de la autoridad” (...).*

Por otro lado, es importante precisar que la imagen conocida como “display” del entonces candidato a la gubernatura JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUÍZ, resulta ser propaganda electoral, al tratarse de una imagen que producen y difunden los partidos políticos de la coalición “UNIDOS CONTIGO”, tal y como lo señala el ordenamiento 183 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, lo cual se acredita con la foto impresa, el video que ofreció el recurrente así como la nota periodística del diario Milenio a foja 10, de fecha 21 de junio del año en curso, que en términos de lo dispuesto por el artículo 19 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Hidalgo, se les da a dichas probanzas valor probatorio de indicio.

De igual forma, debe resaltarse que dicha propaganda electoral se encontraba el día 20, veinte de junio del presente año, en tiempo de

campana, dentro de las instalaciones del inmueble ubicado en la Avenida Hidalgo, número 1, colonia centro, en la ciudad de Huichapan Hidalgo, lugar donde se localiza la Presidencia Municipal de Huichapan Hidalgo, lo que se acreditó con el dicho del ahora apelante, mismo que adquiere valor probatorio de indicio en términos del artículo 19 fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Hidalgo, sin dejar de observar que en la fecha hubo un error de su parte, reforzándose esto con el oficio 80/2010, girado por el agente de la Policía Municipal BRIGIDO GONZALEZ BADILLO donde señala la fecha, hora y forma en que recogió la propaganda para ser trasladada a la comandancia, concatenando esto con el oficio 81/2010, suscrito y firmado por el Coordinador de grupos de la Dirección de Seguridad Publica y Vialidad Municipal de Huichapan Hidalgo, MARCO ANTONIO ZEPEDA HERNÁNDEZ, a través del cual pone a disposición de la Conciliador Municipal la estructura de la propaganda política con fecha 20 de junio del año corriente, ambos oficios adquieren relevancia probatoria plena en términos del citado artículo 19 fracción I, del ordenamiento legal ya invocado con antelación, luego entonces tal circunstancia efectivamente reviste importancia dentro del caso que nos ocupa.

Ahora bien, los artículos 183 fracción II y 184 fracción IV de la Ley Electoral del estado, prohíben que la propaganda electoral sea fijada en las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos, ni en edificios públicos, respectivamente, sin embargo quedó acreditado que la citada propaganda electoral no fue llevada a las instalaciones de la Presidencia Municipal de Huichapan Hidalgo, con la finalidad de obtener votos, tal y como lo establece el numeral 182 de la Ley Electoral del estado, que entre otras reza:

ARTICULO 182.- Para efectos de esta ley, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos o coaliciones, candidatos, formulas o plantillas registradas y sus simpatizantes, **para la obtención del voto.**

...

Se contemplarán como actividades de campaña electoral: las reuniones públicas, asambleas, debates entre los candidatos, giras, visitas domiciliarias, **el uso de propaganda electoral** y otros eventos de proselitismo que se realicen para propiciar el conocimiento de los objetivos y programas contenidos en

la plataforma electoral que para la elección hayan registrado los partidos políticos o coaliciones. Estas no tendrán más limitaciones que el respeto a la vida privada de los candidatos, fórmulas, plantillas, autoridades y terceros.

Como se puede apreciar, el hecho de que se haya recogido y trasladado la propaganda electoral (imagen conocida como “display”) a la Comandancia de la Policía Municipal por parte del elemento BRIGIDO GONZALEZ BADILLO, a efecto de que quedara a disposición de la Juez Conciliador para los trámites correspondientes, según consta en el oficio 80/2010, de fecha 20 de junio del año 2010, signado por dicho elemento, fue realizado llevando a cabo el trabajo encomendado a él, consistente en proporcionar seguridad a la ciudadanía, toda vez que dicha propaganda se encontraba sobre la cinta de rodamiento en la colonia Rojo Gómez de la ciudad de Huichapan Hidalgo, es decir, quedo acreditado que la multicitada propaganda electoral no se llevó a las instalaciones de la Presidencia Municipal de Huichapan, Hidalgo, para hacer proselitismo con la intención de obtener votos, sino para asegurarla y ponerla a disposición de la autoridad competente.

De igual forma al analizar los trámites llevados a cabo por las diversas autoridades que tuvieron conocimiento del aseguramiento de la propaganda electoral (imagen conocida como “display”), se observa que en ningún momento hubo negligencia ni retardo en su actuar, sino que solo se limitaron a llevar a cabo sus obligaciones, toda vez que si el elemento policial BRIGIDO GONZALEZ BADILLO aseguró a las 02:25 horas del día 20 de junio del presente año la propaganda, después la trasladó a la comandancia, posteriormente el Coordinador de grupos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, MARCO ANTONIO ZEPEDA HERNANDEZ a través del oficio 81/2010, la pone a disposición de la LICENCIADA ISELA MARTÍNEZ ANAYA, Juez Conciliador Municipal, recibiendo ésta el oficio y objeto (imagen conocida como “display”) a las 12:00 horas del mismo día y por su parte la Conciliador Municipal utilizando los trámites legales a su alcance, giró citatorio número 679 al C. PROCOPIO CHAVEZ GARCIA para que se presente a fin de recoger la estructura con propaganda de la institución política que representa, entregando dicho citatorio a las

15:20 horas, documentales públicas que en términos del artículo 19 fracción I, del texto legal ya mencionado, se le da valor probatorio pleno, ahora bien en el mismo día 20 de junio del año en curso a las 22:50 horas comparece el C. PROCOPIO CHÁVEZ GARCÍA a recoger la estructura con propaganda, según consta en documento fechado el día 20 de junio del año 2010, denominado como asunto de entrega de objetos, es que **se concluye que todo el trámite legal que le correspondía a la autoridad municipal** se llevó a cabo en los términos y tiempos legales conducentes, de acuerdo a lo establecido por los ordenamientos 160 de la Ley de Bando y Buen Gobierno; 4, 24, 35 fracción II, 46 del Reglamento de Tránsito Municipal de Huichapan, Hidalgo; 5 fracción III del Reglamento Interno para la Policía Preventiva y 162 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal, amén de que en ningún momento hubo acción alguna que acreditará que al detentar momentáneamente la posesión de la propaganda, la autoridad municipal la haya utilizado para hacer proselitismo con la intención de obtener el voto ciudadano.

Esto se corrobora con el oficio fechado el día 21 de junio del presente año, signado por la Consejera Presidenta del Distrito Electoral VI, Profesora MARIA INES MAGADAN MARQUEZ, documento público que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 19 fracción I, del ordenamiento legal multicitado, a través del cual solicita al Presidente Municipal Constitucional de Huichapan Hidalgo que sea retirada la propaganda política alusiva a la coalición “UNIDOS CONTIGO” la cual se encuentra ubicada dentro de la Presidencia Municipal y el mismo día el C. GERARDO TORRES STRINGHINI, Presidente Municipal de Huichapan Hidalgo, por medio del oficio 879 realiza contestación, informando los pormenores del aseguramiento de la propaganda, y que ya fue entregada la misma.

Así mismo, el apelante se duele que la autoridad responsable omitió realizar diligencias, como llevar a cabo la investigación y una inspección ocular, sin embargo con las probanzas desahogadas este Órgano Colegiado ha llegado a la conclusión de la forma en cómo se llevaron a cabo los hechos que originaron la queja en su momento que

devino en el recurso que se resuelve, toda vez que se han tomado en consideración las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio que guardan entre si los elementos de convicción aportados por estas, mismos que nos dan certeza y que obran en autos, por lo que dichas pruebas se valoran atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, de acuerdo a lo establecido por el artículo 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, además por encontrarse relacionados con las pretensiones reclamadas que se adminiculan entre si, haciendo prueba plena y generando convicción sobre la veracidad de los hechos, en tal virtud este Órgano Colegiado ha llegado a la conclusión de que los agravios estudiados resultan ser **PARCIALMETE FUNDADOS PERO INOPERANTES**, en atención a que la propaganda se encontró dentro de las instalaciones de la Presidencia Municipal de Huichapan Hidalgo, sin embargo ello fue dentro de las funciones de la autoridad municipal y sobre todo sin el ánimo de hacer proselitismo con la intención de obtener votos.

TERCER AGRAVIO.- La coalición “HIDALGO NOS UNE” aduce en su tercer agravio que le causa perjuicio la omisión de la autoridad responsable en correr traslado y emplazar al C. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, en su calidad de candidato denunciado en la queja que interpuso ante la autoridad administrativa electoral, y manifiesta que son actos contrarios a la ley y por los cuales solicita sancionarlo.

Al respecto, el **Tercero Interesado** en síntesis manifestó lo siguiente: *“Es claro que ningún beneficio aporta al procedimiento administrativo sancionador electoral el que se emplace a JOSE FRANCISCO OLVERA RUIZ, toda vez que existe evidencia palmaria de que, al igual que mi mandante no tuvo ninguna participación en el hecho de que existiera un material propagandístico en el edificio que ocupa la presidencia municipal de Huichapan, Estado de Hidalgo” (...). “Por lo que resulta inconcuso que no resulta pertinente ni necesario emplazar al entonces candidato de mi mandante a la gubernatura de la entidad, en virtud de que los elementos probatorios*

que obran en autos resultan idóneos y suficientes para sustentar la determinación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral” (...).

Ahora bien, para el análisis del presente agravio, cabe manifestar que mediante auto de fecha 25 de junio del 2010, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, acordó admitir la denuncia de la coalición “Hidalgo nos Une”, y ordenó su registro y formación de expediente, mismo que le recayó el número IEE/P.A.S.E./30/2010, además ordenó correr traslado y emplazar a la coalición “UNIDOS CONTIGO” y al C. GERARDO TORRES STRINGHINI, Presidente Municipal de Huichapan, Hidalgo, a efecto de que en el término de ley contestaran lo que a sus intereses convinieran y ofrecieran los medios probatorios que estimaran pertinentes; mismo acuerdo que textualmente se transcribe a continuación:

“En la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los veinticinco días del mes de junio de dos mil diez.

Visto el escrito de queja presentado por la coalición “Hidalgo nos Une”, a través del cual denuncia hechos presuntamente violatorios de la Ley Electoral, cometidos por la coalición “Unidos Contigo”, José Francisco Olvera Ruiz y Gerardo Torres Stringhini, Presidente Municipal de Huichapan, Hidalgo, mediante el cual, denuncia la colocación de propaganda electoral en el interior del edificio ocupado por Administración Municipal de Huichapan; y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 257 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, acuerda:

- 1.- Regístrese y fórmese el expediente respectivo, bajo el número el expediente respectivo, bajo el número IEE/P.A.S.E./30/2010.
- 2.- Con copia del escrito de queja y de los documentos que se acompañan al mismo, córrase traslado a la coalición “Unidos Contigo” y a Gerardo Torres Stringhini, Presidente Municipal de Huichapan Hidalgo; y empláceseles, para que en el término de cinco días naturales contesten por escrito y ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes, para lo anterior fáultese al Secretario del Consejo Distrital VI con cabecera en Huichapan, para que en apoyo al Consejo General, realice la diligencia de emplazamiento de Gerardo Torres Stringhini.
- 3.- Hecho que sea lo anterior, se proveerá lo que conforme a derecho corresponda. (SIC)...

Como se puede observar del referido acuerdo, tal y como lo señala la coalición recurrente, no se aprecia que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, haya ordenado correr traslado y emplazar al referido candidato, por lo que si bien es cierto que resulta

aplicable lo argumentado por la coalición “UNIDOS CONTIGO” en el sentido de que es criterio de la Sala Superior, el relativo a que las omisiones de la autoridad señalada como responsable pueden ser impugnables, también es cierto de que existe un término previsto en la legislación local del estado de Hidalgo para que puedan recurrirse dichas omisiones en forma autónoma ante el Tribunal Electoral del Estado, tal y como lo señala el artículo 9, nueve de la Ley Estatal de Medio de Impugnación en Materia Electoral, razón por la cual si no se impugnan en esa oportunidad tales determinaciones adquieren definitividad y firmeza.

Por otro lado, el hecho de que la autoridad responsable no haya mandado a emplazar al entonces candidato JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUÍZ, no afecta ni deriva beneficio alguno para el procedimiento administrativo sancionador electoral, toda vez que existen los medios probatorios que obran en autos y que resultan idóneos y suficientes para sustentar la determinación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y de los cuales se desprende que el entonces candidato no tuvo ninguna participación o injerencia en el hecho de que existiera propaganda en el edificio que ocupa la Presidencia Municipal de Huichapan, Estado de Hidalgo, por lo tanto no trascienden irreparablemente a la esfera jurídica del gobernado, pues no le irrojan ningún perjuicio al recurrente, ya que de lo contrario podría incurrirse en actos de molestia innecesarios, esto de acuerdo al criterio de necesidad, donde se establece que la autoridad investigadora debe de elegir las intervenciones mínimas que afecten los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados, tal y como lo establece la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Tercera Época
Registro: 922664
Instancia: Sala Superior
Jurisprudencia
Fuente: Apéndice (actualización 2002)
Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral
Materia(s): Electoral
Tesis: 45
Página: 63

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE
REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE
IDONEIDAD, NECESIDAD Y
PROPORCIONALIDAD.-**

Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. **Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados.** De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época:

-Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.-Partido Revolucionario Institucional.-7 de mayo de 2002.- Unanimidad de votos.

-Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.-Partido de la Revolución Democrática.-7 de mayo de 2002.- Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.-Partido de la Revolución Democrática.-11 de junio de 2002.- Unanimidad de votos.

-Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 174-175, Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.

Por las razones expuestas con antelación, el presente agravio hecho valer por la coalición “Hidalgo nos Une”, resulta **INFUNDADO**.

Es por lo anterior, que no se actualizan las pretensiones manifestadas por el recurrente, como se observó del análisis de las probanzas que integran el expediente en estudio, toda vez que atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la

experiencia, fueron valoradas en forma individual y administradas y relacionados en forma conjunta, con lo que se pudo comprobar con certeza, la no existencia de las circunstancias del dolo manifiesto, así como del modo y participación no resulto responsabilidad de las personas, partidos o coalición relacionados, razón por la cual, no se acredita la realización de actos contrarios a la ley o presuntas infracciones aludidas, por lo tanto debe confirmarse la resolución dictada por acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, de fecha 13, trece de agosto del año en curso, acorde al principio de certeza, previsto en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En las condiciones anotadas, esta Autoridad, en uso de la facultad concedida por el artículo 71, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede a **CONFIRMAR** el acuerdo del CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, relativo al PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, radicado bajo el expediente número IEE/P.A.S.E./30/2010, de fecha 13, trece de agosto de 2010, dos mil diez, para los efectos jurídicos a que haya lugar.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 24 fracción IV, 99 apartado C, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4 fracción II, 5, 9, 15, 17, 18, 19, 23, 25, 56, 58, 61, 64, 68, 69, 70, 71 y 78, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 104 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver de la presente apelación.

SEGUNDO. Sobre la base de los razonamientos lógico jurídicos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, los agravios esgrimidos por RICARDO GÓMEZ MORENO, en su calidad de REPRESENTANTE PROPIETARIO de la COALICIÓN “HIDALGO NOS UNE”, devienen el primero y segundo **PARCIALMENTE FUNDADOS** pero **INOPERANTES** y el tercero resulta **INFUNDADO**.

TERCERO. Por consecuencia, se **CONFIRMA** el acuerdo del CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, relativo al PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, radicado bajo el expediente número IEE/P.A.S.E./30/2010, de fecha 13, de agosto de 2010, dos mil diez, para los efectos jurídicos a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y cúmplase.

QUINTO. Asimismo, notifíquese al Instituto Estatal Electoral, el contenido de la presente resolución, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además, hágase del conocimiento público la presente sentencia, a través del portal Web de este Órgano Colegiado.

SEXTO. CUMPLASE.

ASÍ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO; LICENCIADO ALEJANDRO HABIB NICOLÁS, DOCTOR RICARDO CÉSAR GONZÁLEZ BAÑOS, LICENCIADO FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA y LICENCIADA MARTHA CONCEPCIÓN MARTÍNEZ GUARNEROS; SIENDO PONENTE EL PRIMERO DE LOS MENCIONADOS, COMO MAGISTRADO PRESIDENTE; QUIENES ACTÚAN CON

SECRETARIO GENERAL, LICENCIADO SERGIO ANTONIO PRIEGO
RESÉNDIZ, QUE DA FE.